PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-39/2021.

PARTE DENUNCIANTE: MORENA, POR CONDUCTO DE

ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE SECRETARIA GENERAL FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.

ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS. **PARTES DENUNCIADAS:** OTRORA DIPUTADA LOCAL POR EL

DISTRITO III DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL.

AUTORIDAD UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE

LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE SUBSTANCIADORA:

LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO **ELECTORAL** DEL

ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y

JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a dieciocho de junio de dos mil veintiuno. 1

Sentencia definitiva que determina no acreditados los hechos denunciados y con ello las faltas consistentes en difusión extemporánea del informe de labores, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Alejandra Gutiérrez Campos, otrora diputada local por el distrito III de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, así como al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.2

GLOSARIO

Constitución Política de los Estados Unidos Constitución Federal:

Mexicanos

Instituto: Instituto Electoral del Estado

Guanajuato

Ley de Instituciones y Procedimientos Ley electoral local:

Electorales para el Estado de Guanajuato

PAN: Partido Acción Nacional

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Culpa en la vigilancia.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Unidad Técnica: Unidad Técnica Jurídica y de lo

Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado

de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en

autos y hechos notorios que puede invocar el $Tribunal^{\beta}$ se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El once de febrero la presentó Alma Edwviges Alcaráz Hernández,

en calidad de secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo

Estatal de MORENA, en contra de Alejandra Gutiérrez Campos, otrora diputada

local por el distrito III de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado.4

1.2. Radicación de la queja. El doce siguiente la Unidad Técnica radicó y registró

el procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente 15/2021-PES-

CG reservando su admisión o desechamiento, a fin de realizar la investigación

preliminar.5

1.3. Inspección. Consta en ACTA-OE-IEEG-SE-016/20216 practicada el doce de

febrero por el titular de la oficialía electoral del Instituto respecto de la liga

electrónica: https://www.alegutierrez.com.mx/ con el resultado que ahí se contiene.

1.4. Admisión y emplazamiento. Luego de llevar a cabo la investigación

preliminar, el veinticinco de abril la Unidad Técnica admitió el procedimiento

especial sancionador en contra de Alejandra Gutiérrez Campos, otrora diputada

local por el distrito III de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado y

adicionalmente determinó llamar al procedimiento al PAN en calidad de denunciado

por culpa en la vigilancia.

Con motivo de ello, ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de

desahogo de pruebas y alegatos.7

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley electoral local.

⁴ Fojas 2 a 9 de autos. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁵ Fojas 10 a 12.

⁶ Foias 15 a 17.

⁷ Fojas 107 a 111.

- **1.5. Audiencia de ley.** El veintinueve de abril se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁸
- **1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El treinta de abril la *Unidad Técnica* remitió al *Tribunal* el expediente **15/2021-PES-CG**, así como el informe circunstanciado.⁹
- 1.7. Turno a ponencia. El dieciocho de mayo se acordó turnar el expediente a la Magistrada María Dolores López Loza y el diecinueve siguiente se recibió en la Primera Ponencia a su cargo.¹⁰
- **1.8. Radicación.** El veinte de mayo se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-39/2021**. Asimismo, mediante auto de fecha veintitrés de mayo se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley. 12
- **1.9. Debida integración del expediente.** El diecisiete de junio a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por la *Unidad Técnica* en el que se denunció la presunta comisión de actos con incidencia en la entidad federativa en que este órgano plenario ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

⁸ Fojas 121 a 127.

⁹ Fojas 160 a 164.

¹⁰ Fojas 166 y 167.

¹¹ Foja 185.

¹² Fojas 190 y 191.

¹³ Con apoyo en las jurisprudencias de la Sala Superior números 3/2011 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL" y 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES." Se hace la precisión de que los precedentes, tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda o si se trata de resoluciones de este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

2.2. Planteamiento de del caso.

MORENA denunció a **Alejandra Gutiérrez Campos**, entonces diputada local por el distrito III de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, derivado de los siguientes actos:

- a) El seis de enero, encontrándose en marcha el proceso electoral, se percató de la existencia de una página de internet la que se presume pertenece y administra la denunciada, localizable bajo la siguiente liga: https://www.alegutierrez.com.mx/ en la que aparecen diversas publicaciones.
- b) Con ello, se desprende que la servidora pública contrario a la norma electoral realiza una clara promoción personalizada, uso de recursos públicos y propaganda gubernamental ilegal, fuera de tiempo, trasgrediendo con ello los artículos 1 párrafo tercero, 134 párrafos sexto, séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, artículos 209 primer párrafo y 242 quinto párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con motivo de lo anterior la *Unidad Técnica*, inició una investigación de los hechos denunciados y señaló en el acuerdo de admisión de la queja que se imputan los siguientes:

- ➤ Alejandra Gutiérrez Campos, entonces diputada local por el distrito III de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado.
 - I. Que comete un acto de deslealtad en la democracia que pone en riesgo nuestro sistema electoral, pues aprovecha de un deber que tiene como servidora pública que es el segundo informe de actividades legislativas, para realizar campaña político-electoral fuera de tiempo, lucrando con ello políticamente, reiterando que estos actos ponen en desventaja política a cualquier candidato. (sic)

Enlace electrónico	Fecha de publicación	Descripción general del contenido del enlace
https://alegutierrez.com.mx/	06 de enero	Se presume de la servidora pública denunciada que realiza promoción personalizada, uso de recursos públicos y propaganda gubernamental ilegal fuera de tiempo.
@AleGutierrez_mx	06 de enero	Se aduce que la denunciada retwitteó fuera de tiempo, una noticia contenida bajo la liga de Claroscuro Noticia @claroscuronoti de fecha 14 de octubre de 2020.

II. La supuesta realización y emisión de propaganda gubernamental que difunde en los medios de comunicación social, ello mediante la emisión de mensajes que identifican a su persona, investidura y el partido político al que pertenece, siendo esto con la presunta utilización de recursos públicos a través de la propaganda de su persona en las redes sociales.

- Realizar promoción personalizada derivado del contenido de las ligas electrónicas referidas.
- ▶ PAN, por culpa in vigilando al tener la calidad de garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, respecto a las publicaciones ya referidas.
- **2.3. Problema jurídico a resolver.** Conforme a los hechos denunciados la cuestión a dilucidar se constriñe a:
 - a) Determinar la fecha de presentación del informe anual de labores correspondiente a **Alejandra Gutiérrez Campos**, entonces diputada local por el distrito III de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, así como la difusión que se haya dado al mismo; y
 - b) Establecer si los hechos denunciados constituyen una infracción al artículo 134 de la *Constitución Federal* por la difusión extemporánea del informe de labores, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2.4. Marco normativo.

2.4.1. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. El artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución Federal*, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Al respecto, es necesario precisar que el citado artículo 134 tiene incidencia e impacto en distintas materias del derecho, como puede ser la administrativa y penal, de forma tal que no es exclusivo de la materia electoral.

Además, debe destacarse que la *Suprema Corte*, sostuvo en el amparo directo en revisión **1359/2015**, al sostener que el artículo 134 de la *Constitución Federal* no versa únicamente sobre temas propios de la materia electoral. Asimismo, que en el artículo de referencia se encuentran los principios que deben regir las políticas de comunicación social de las autoridades de los tres órdenes de gobierno: el carácter institucional que debe animar a dicha comunicación social -en contraposición al uso personal de la publicidad oficial- y los fines informativos, educativos o de orientación social que debe perseguir.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.¹⁴

Esa prohibición constitucional, tiene como justificación subyacente tutelar el principio de equidad en la competencia electoral, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.

En esa línea, la Ley General de Comunicación Social —reglamentaria del párrafo constitucional en cita—, recoge la proscripción de la promoción personalizada y exalta como principios rectores la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la competencia electoral.¹⁵

Por su parte, la *Ley electoral local* concretiza la referida protección al señalar que precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, partidos políticos, dirigencias, afiliadas y afiliados a partidos políticos, o cualquier persona física o moral, tienen prohibido contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, para su promoción personal con fines electorales.¹⁶

De esta manera, el principio de equidad en la competencia electoral goza de una protección constitucional reforzada, a partir del referido marco constitucional que constituye un límite objetivo en la emisión y difusión de propaganda gubernamental.

_

¹⁴ Sentencia emitida en los expedientes **SUP-REP-37/2019** y acumulados.

¹⁵ Artículos 5, inciso f), y 9, fracción I.

¹⁶ Artículos 36 y 301.

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando tenga la tendencia de promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tenga la tendencia a promocionarla destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, entre otros, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.¹⁷

La promoción personalizada de la persona servidora pública también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, de una tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidata o candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.¹⁸

En esas condiciones, también quedó establecido que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, puede catalogarse como infractora del artículo 134 de la *Constitución Federal* en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.¹⁹

Por ello, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **b) Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si ésta se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo

¹⁷ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-43/2009**.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Ibidem.

el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

c) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.²⁰

Por otra parte, el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. De dicha obligación subyace la tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

En esta línea, el artículo 5, inciso f) de la Ley General de Comunicación Social, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.

Por su parte, el artículo 350 fracciones II y III de la *Ley electoral local*, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, así como el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

2.4.2. Límites a la propaganda gubernamental y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. La *Sala Superior* delimitó el concepto de propaganda

²⁰ Jurisprudencia número12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."

gubernamental²¹, a la luz de que la información pública o gubernamental, en sentido estricto, tiene un contenido neutro y su finalidad es ilustrativa y comunicativa, y abarca toda aquella información que los entes públicos ponen a disposición de la población en general, por cualquier medio de comunicación, relativa a la gestión de gobierno.

Además, se identifica con las excepciones previstas en la normativa electoral para efecto de la publicidad permitida durante los procesos electorales.

De esta manera, se reconoce que la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal que, entre sus finalidades, está la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas gobernadas respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales.

Resulta oportuno señalar lo siguiente:

- i. La comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente con objeto de informar actos, acciones o hechos que se relevantes con el propósito de persuadir, cambiar el comportamiento de las personas y/o generar consenso respecto de una acción estatal o política gubernamental.22
- ii. La publicidad o propaganda oficial o gubernamental se identifica a partir del sujeto emisor o responsable, en la medida en que abarca toda publicidad, propaganda o comunicación social colocada en los medios, en la vía pública o en cualquier otra modalidad de comunicación por toda entidad estatal, de cualquiera de los poderes públicos y de todos los niveles de gobierno, así como de organismos públicos autónomos.
- iii. La propaganda gubernamental se identifica por su contenido y objeto o finalidad, de forma tal que, como parte de la publicidad oficial, está relacionada con la comunicación o información relativa a servicios o políticas públicas, y tiene una doble finalidad, por un lado, garantizar el derecho a la información (como cualquier otra información gubernamental) y el ejercicio de los derechos de las personas beneficiarias de las mismas o de la comunidad У, comunicar trasmitir la por otro, 0

-

²¹ Conforme a lo establecido en la sentencia **SUP-REP-142/2019** y acumulado.

²² Véase, entre otros, D'Adamo, Orlando y Virginia García Beaudouex, "**Propaganda gubernamental: una propuesta de clasificación de sus etapas**" en *Politai. Revista de Ciencia Política*, Vol. 2 Núm. 3 (2011): Comunicación Política, citado en: **SUP-REP-142/2019**.

población determinada acción política para procurar la adhesión, simpatía o el apoyo de la ciudadanía.

iv. En cuanto a la información pública, toda publicidad gubernamental (incluida la propaganda) es una modalidad de comunicación oficial que implica información de interés público y debe tener por objeto "satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de los ciudadanos, o con fines electorales o partidarios".²³

En consecuencia, la publicidad gubernamental u oficial debe tener "un propósito de utilidad pública y el gobierno debe usar los medios, soportes y formatos que mejor garanticen el acceso y la difusión de la información, de acuerdo al propósito y características de cada campaña"; asimismo, la información que transmitan los avisos oficiales "debe ser clara y no puede ser engañosa, esto es, no debe inducir a error a sus destinatarios ni ser utilizada para fines distintos de la comunicación legítima y no discriminatoria con el público".

Por su parte, la Ley General de Comunicación Social si bien no define lo que es la propaganda gubernamental, hace referencia a las campañas de comunicación social.²⁴

De esta manera al ampliarse el concepto de propaganda gubernamental, a partir de una interpretación teleológica—identificando también al sujeto emisor o responsable y a su contenido—, supone cualquier forma de comunicación emitida por un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Así lo precisó la *Sala Superior*²⁵ al señalar que se debe entender como propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

²³ Ello destacado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁴ Aquellas que tienen por objeto difundir el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

²⁵ Al resolver los expedientes SUP-RAP-119/2010 y acumulados.

Lo anterior, sin que la finalidad sea crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino limitarse a proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.²⁶

En el desarrollo de su doctrina judicial, la *Sala Superior* enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda, como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.²⁷

De esta manera, la finalidad de la propaganda gubernamental permite distinguir aquella que está permitida de cualquier otra que se encuentra prohibida en la medida en que tiene por objeto persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.

Es así que, la noción de "propaganda gubernamental", tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

Por ello, en presencia de propaganda electoral —lo mismo que la información pública o gubernamental—, debe analizarse lo siguiente:

i) Contenido. En ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados²⁸, no debe estar dirigida a influir en las preferencias

²⁸ Los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

²⁶ Tal definición ha sido reiterada en diversos asuntos de la Sala Superior, entre ellos, en los SUP-REP-127/2017, SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-217/2018; SUP-JRC-108/2018, SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.

²⁷ Al resolver el SUP-REP-185/2018, así como el SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

- **ii) Temporalidad.** No puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.
- **iii) Intencionalidad.** Por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

Así entendida, la propaganda gubernamental es una modalidad de información, comunicación o publicidad pública, oficial o estatal que tiene una regulación general y otra especial o específica en el ámbito electoral. En principio, como se señaló, el artículo 134 de la *Constitución Federal*, así como la Ley General de Comunicación Social, establecen pautas y limitaciones a la propaganda gubernamental que tienen entre sus finalidades la de no incidir en los procesos electorales.

Adicionalmente, toda vez que las autoridades gubernamentales en un Estado democrático tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

De ahí que, los eventos o actos de información adicionales que realicen las personas servidoras públicas, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quiera otorgar, es decir, como ejercicios de comunicación política o como derecho a la información de la ciudadanía, en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental.

De esta manera, se garantiza que una persona al servicio público no haga uso de la información de que dispone para obtener un beneficio político-electoral, pues, por más actos de comunicación social e información gubernamental que realice, estos tendrán que ser genuinos y a través de ellos no podrá posicionar su imagen o gobierno más allá de los límites permitidos por la *Constitución Federal*, la *Ley electoral local* y la Ley General de Comunicación Social.

Además de lo establecido por la *Sala Superior*, debe considerarse que el artículo 4 de la Ley General de Comunicación Social, define a las campañas de comunicación

social como: aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Por su parte, el artículo 9 fracciones I y IV de la legislación citada, refiere que no se podrán difundir campañas de comunicación social, cuyos contenidos tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, así como aquellos que induzcan a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier organización política o social. Para efectos de lo que le corresponde a este *Tribunal* se debe determinar si estas campañas de comunicación social tienen como finalidad influir o no, en la competencia entre partidos políticos.

2.4.3. Reglas para la presentación y difusión del informe anual de labores de las diputadas y los diputados al Congreso del Estado.

El artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guanajuato establece que, las y los diputados deberán rendir un informe anual a la ciudadanía respecto de sus labores parlamentarias, los que serán publicados al menos, en la página electrónica del Poder Legislativo.

Ahora bien, la esencia del citado informe es comunicar las actividades de la función pública, esto es, las acciones realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, lo cual se realizará en los términos establecidos en la *Constitución Federal* y la referida ley orgánica.

Este ejercicio se realiza por parte de las personas que detentan un cargo público y además, normativamente se encuentran obligadas a hacerlo, como ocurre en el caso de una diputada local; sin embargo, posee algunos matices específicos que permiten diferenciarlo con la propaganda gubernamental, tal y como lo sostuvo la *Sala Superior.*²⁹

Finalmente es de señalarse que el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es una excepción a la regla constitucional prevista en el artículo 134 párrafo octavo, el cual establece que el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los

_

²⁹ Véase la sentencia **SUP-REP-142/2019** y acumulados.

mensajes que para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública.
- No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y;
- En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Por su parte, el artículo 350 fracción III de la *Ley electoral local*, establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1°, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰ y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³¹ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

_

su culpabilidad..."

 ³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."
³¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para cuando no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada "La prueba", define que el estándar de la prueba "más allá de toda duda razonable" establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.³²

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. **PRINCIPIO PROCEDIMIENTO** VIGENTE EN EL **ADMINISTRATIVO** y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU SANCIONADOR ELECTORAL" NATURALEZA ALCANCE EN EL DERECHO **ADMINISTRATIVO** Υ SANCIONADOR ELECTORAL".

³² Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente **SUP-RAP-144/2014** Y SUS ACUMULADOS **SUP-RAP-147/2014** Y **SUP-JDC-2616/2014**.

Pruebas ofrecidas por la denunciante Alma Edwviges Alcaráz Hernández, en su calidad de secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA:

- Documental pública, consistente en el acta de oficialía electoral en la que se certifique el contenido de la liga de internet: https://www.alegutierrez.com.mx/.³³
- Documental privada, consistente en las capturas de pantalla anexadas al escrito inicial.³⁴

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental pública, consistente en el ACTA-OE-IEEG-SE-016/2021 de la oficialía electoral que contiene la inspección a la liga electrónica: https://www.alegutierrez.com.mx/.35
- Documental pública, consistente en el oficio LXIV-LEG/DAJ/3660/2021 del veintidós de febrero, signado por el director de asuntos jurídicos del Congreso del Estado de Guanajuato.³⁶
- Documental pública, consistente en el oficio número DCS-LXIV-013/2021 del veintiséis de marzo, signado por el director de comunicación social del Congreso del Estado de Guanajuato.³⁷
- Documental privada, consistente en el escrito de veintisiete de febrero signado por Raúl Luna Gallegos, representante legal del PAN a través del cual da contestación al requerimiento que le fue formulado.³⁸
- Documental pública, consistente en el oficio UT/0200/2021 del titular de transparencia del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, del doce de marzo, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada.³⁹
- Documental pública, consistente en el oficio CCD/045/2021 de veintiséis de marzo, signado por el coordinador de comunicación y difusión del *Instituto* por el que da respuesta a la solicitud de información que le fue formulada.⁴⁰
- Documental pública, consistente en el oficio CGCS/GAJ/092/2021 del veintiséis de marzo, signado por el director de asuntos jurídicos adscrito a la coordinación general de comunicación social del Gobierno del Estado de Guanajuato, por el que contesta el requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora.⁴¹
- Documental privada, consistente en la impresión de correo electrónico enviado por el director de "Claroscuro Noticias", a través del cual da contestación a la solicitud de información formulada a dicho medio de comunicación.⁴²

³³ Fojas 15 a 17.

³⁴ Fojas 3 a 5 y 7.

³⁵ Fojas 15 a 16.

³⁶ Foja 31.

³⁷ Foja 43 y 44.

³⁸ Foja 46 a 48.

³⁹ Foja 80.

⁴⁰ Foja 86.

⁴¹ Fojas 91 y 92.

⁴² Fojas 96 y 97.

 Documental privada consistente en escrito original a través del cual el director de "Claroscuro Noticias" da contestación al requerimiento formulado.⁴³

Pruebas ofrecidas por la denunciada Alejandra Gutiérrez Campos, entonces diputada local por el distrito III de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado:

 La documental pública, consistente en el dictamen de la solicitud de licencia por tiempo indefinido al cargo de diputada local, formulada, entre otras, por Alejandra Gutiérrez Campos, a la sexagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.⁴⁴

Por lo que hace al *PAN* no ofertó ningún medio de prueba.

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

_

⁴³ Foja 103 a 105.

⁴⁴ Foja 147 a 159.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos, ⁴⁵ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de Alma Edwviges Alcaráz Hernández, no fue controvertida la calidad con la que compareció a juicio la denunciante, esto es, como secretaria general en funciones de presidenta del Comité Directivo Estatal de MORENA, por tanto, no se encuentra sujeta a prueba.⁴⁶

2.7.2. Calidad de Alejandra Gutiérrez Campos, es un hecho no controvertido y por tanto no sujeto a prueba que al momento en que se denuncian las infracciones que se le atribuyen, ostentaba la calidad de diputada local por el distrito III de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado.⁴⁷

⁴⁵ Criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".**

⁴⁶ Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴⁷ Idem.

No obstante, del oficio LXIV-LEG/DAJ/3660/2021⁴⁸ del veintidós de febrero, signado por el director de asuntos jurídicos del Congreso del Estado de Guanajuato, se advierte que la ciudadana Alejandra Gutiérrez Campos, en su calidad de diputada local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, goza de una licencia por tiempo indefinido que le fue otorgada por la Diputación Permanente en fecha veintiocho de enero.

Asimismo, la denunciada con su escrito de contestación exhibió el dictamen⁴⁹ emitido por la comisión de gobernación y puntos constitucionales del veinticinco de enero, de cuyo contenido se advierte que se le concedió licencia para separarse del cargo de diputada local de la sexagésima cuarta legislatura del Estado de Guanajuato.

Con motivo de lo anterior, se tiene por demostrado que al momento en que se denunciaron las infracciones, la denunciada ostentaba el cargo de diputada local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

- 2.7.3. Presentación del informe de actividades de la denunciada. La presentación del informe por parte de la ciudadana Alejandra Gutiérrez Campos, se encuentra plenamente demostrado con los insumos de prueba que recabó la autoridad sustanciadora, dentro de los que destacan:
 - ➤ La documental privada⁵⁰, que estriba en el escrito del veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, signado por Raúl Luna Gallegos, representante legal del *PAN*, que en contestación al requerimiento que le fue formulado por la autoridad investigadora y en respuesta a la interrogante 9 contestó:

"La ciudadana Alejandra Gutiérrez Campos presentó su segundo Informe de actividades legislativas **el pasado 14 de octubre del año 2020**, a las 11:00 horas de manera virtual en este orden de ideas al ser una actividad propiamente del servicio público no se cuenta con información de los medios por los que se dio a conocer ni se tiene el mensaje solicitado por esta autoridad."

➤ La documental privada⁵¹, consistente en el escrito signado por la denunciada Alejandra Gutiérrez Campos, del cinco de marzo, que en respuesta al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, manifestó:

⁴⁸ Documental que goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley electoral local.

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Foia 46 a 48.

⁵¹ Fojas 70 a 72.

"El 14 de octubre a las 11:00 horas, en un ejercicio colectivo por parte de las diputadas y diputados, integrantes del grupo parlamentario del PAN, realizamos la presentación de nuestro Segundo Informe de resultados, de manera virtual.

En el presente año no se realizó actividad de dicha naturaleza."

Examinada la documental, que no obstante su naturaleza privada, se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, al no encontrarse en oposición con ningún otro medio de prueba y resulta útil para tener por demostrada la rendición del informe de labores por parte de la servidora pública denunciada.

En ese sentido la imagen fotográfica que exhibió la denunciante en su queja, adquiere relevancia probatoria ya que hace alusión al segundo informe de actividades de Alejandra Gutiérrez, lo que se difunde a sus seguidores el día catorce de octubre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, cuya imagen a continuación se plasma:



Lo anterior, se corrobora con la información proporcionada por "Claroscuro Noticias" que mediante correo electrónico del treinta de marzo y escrito presentado ante la autoridad administrativa electoral al día siguiente, reconoció que la cuenta @claroscuronoti es parte de la red social en Twitter de dicho medio de comunicación; también señaló que las cuentas @DiputadosPANGto, @CongresoGto y/o @AleGutierrez_mx, son públicas y pertenecen al grupo

parlamentario del *PAN* en el Congreso del Estado, al Congreso del Estado y a la diputada local con licencia Alejandra Gutiérrez Campos, respectivamente.

Precisó que, "Claroscuro Noticias" postea noticias en *Twitter* y normalmente arroba a personas o instituciones relacionadas con lo difundido, por lo que, existe información donde se arroba a las cuentas antes señaladas.

Asimismo, por lo que se refiere a la imagen que le fue enviada y que es la previamente plasmada se trata de un *tweet* informativo de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, que se adjuntó en la cuenta de @claroscuronoti con motivo de la presentación del informe de actividades de la entonces diputada local en funciones.

Con los anteriores medios de prueba, se tiene demostrado el hecho de que la ciudadana **Alejandra Gutiérrez Campos**, otrora diputada local por el distrito III de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, el catorce de octubre presentó de manera virtual su segundo informe de resultados y además éste fue difundido en la cuenta de **@claroscuronoti** en la fecha antes precisada, sin que al respecto se pueda constatar su difusión en otra fecha o en distintas redes sociales o medios de comunicación.

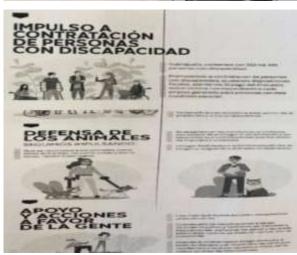
2.8. Hechos no acreditados.

2.8.1. No se acreditó la difusión extemporánea del informe anual de actividades, ni la existencia de promoción personalizada o el uso indebido de recursos públicos. De los elementos de prueba que se aportaron y recabaron durante la investigación, no se pudo acreditar la existencia y contenido de las publicaciones alusivas del segundo informe anual de actividades presentado por la ciudadana Alejandra Gutiérrez Campos, otrora diputada local por el distrito III de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, en los términos que se señalan en el escrito inicial de queja, ni que éste se haya difundido fuera de los plazos establecidos en la Ley o que se haya configurado promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos, como a continuación se expone.

Al escrito de queja se adjuntaron diversas imágenes relativas a la supuesta difusión del segundo informe de actividades que presentó la denunciada, las que afirma la denunciante se localizaron el seis de enero en la liga de internet: https://www.alegutierrez.com.mx/, las cuales refiere son del contenido siguiente:











Estas imágenes, por su naturaleza de pruebas técnicas, arrojan indicios leves, pues no generan por sí mismas convicción plena, ante su posibilidad de ser manipuladas o confeccionadas según los intereses de quien las aporta; además de no verse corroboradas ni adminiculadas con algún otro medio de prueba, en términos de lo establecido por el tercer párrafo del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Se sostiene lo anterior, pues del **ACTA-OE-IEEG-SE-016/2021** del doce de febrero, levantada por el titular de la unidad de oficialía electoral del *Instituto*, no se pudo constatar el contenido de la liga electrónica: *https://www.alegutierrez.com.mx/*, como se ilustra a continuación:

ACTA-OE-IEEG-SE-016/2021 https://www.alegutierrez.com.mx/

"[...]

Enseguida procedo a abrir el navegador Google Chorme y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://www.alegutierrez.com.mx/; acto continuo, presiono en la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, se visualiza de manera íntegra el contenido desplegado en la página web el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y se abre una pantalla en la que se observa en su mayoría un fondo el color blanco. En la parte superior, se observa una franja delineada en color gris; en su interior en letra color gris dice "WiX.Com", le sigue sobre la misma línea también en color gris las palabras: "Plantillas" y "Wix.com". Debajo del lado izquierdo -visto de frente- en letras color negro y grandes se lee: "Pareciera que este dominio aún no está conectado a una página web". Debajo en letras más pequeñas continúa: "¿Este es tu domino? Debajo le sigue: "Conéctate a tu sitio Wix en unos pocos y fáciles pasos", debajo numerado y en línea vertical continúan las frases: "1. Abre Wix.com > Dominios", debajo continúa: "2. Haz clic en Usa un dominio que ya tienes" y debajo continúa: "3. Sigue los pasos para conectar tu dominio a tu sitio". Debajo del lado izquierdo, en letras aún más pequeñas dice: "¿Necesitas mas ayuda?, debajo continúa: "Por favor contacta al Equipo Wix".

[...]

IMAGEN CAPTURADA



Así las cosas, del contenido del acta citada, se obtiene que al momento de realizar la inspección de la liga electrónica: https://www.alegutierrez.com.mx/, no se encontraron elementos que aludan a la difusión del segundo informe de actividades de la denunciada **Alejandra Gutiérrez Campos**, lo que conduce a su inexistencia.

Lo anterior, no se ve desvirtuado con algún otro medio de prueba, pues las afirmaciones de la denunciante y las fotografías que al efecto incorporó a su escrito de queja resultaron ser insuficientes para ello, pues si bien en dichas fotografías se aprecia imágenes representativas respecto a los hechos que se denuncian, sin embargo, estos elementos se presentan de forma aislada y no encuentran respaldo en algún otro medio de prueba que dé sustento válido e indubitable a aquello que indiciariamente reflejan.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* identificada con el número 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"⁵²

Asimismo, de la indagatoria que realizó el secretario de la *Unidad Técnica* plasmada en la diligencia del veinticuatro de febrero que obra a fojas de 37 a 39 de autos, se advierte que en los perfiles: @AleGutierrez_mx y https://.facebook.com/AleGtzMX no se pudieron localizar las publicaciones objeto de la denuncia.

Asimismo, del contenido del oficio **DCS-LXIV-013-2021** del veintiséis de febrero, signado por el director de comunicación social del Congreso del Estado de Guanajuato, solo se advierte que el perfil de red social *@CongresoGto* corresponde a una cuenta oficial del Congreso del Estado de Guanajuato, también señaló que

⁵² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

tiene conocimiento de la existencia de perfiles de redes sociales de @Diputados PANGto, @clarosuronoti; mas no tiene conocimiento del diverso identificado como @AleGutierrez_mx y no existe una publicación con las cuentas oficiales del Congreso del Estado que se relacionen de manera conjunta a las referidas.

Precisó que no existe registro o antecedente que las vincule con algún *tweet* relativo a: claroscuronoti.com/articulo/prese...(sic) con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, por lo que dicho artículo no fue retuiteado el seis de enero por la cuenta oficial del Congreso del Estado de Guanajuato; además, que no ha permitido ni autorizado a la denunciada para utilizar la imagen o logotipo del órgano legislativo para promoción o información; así como tampoco tiene conocimiento de que la denunciada haya realizado algún tipo de informe de labores o actividades ni en su caso los medios que haya utilizado para darlo a conocer a la ciudadanía.

En el mismo sentido, el representante legal del *PAN* Raúl Luna Gallegos, a través de escrito presentado el veintisiete de febrero, señaló que la denunciada no tiene ni administra redes sociales en el partido; tampoco tiene registro o protocolo para militantes o integrantes del partido para el uso o manejo de sus páginas o cuentas personales e internet; además, de que no tiene conocimiento de que la denunciada tenga cuentas personales o haya realizado publicaciones en los enlaces electrónicos *https://alegutierrez.com.mx/* y/o @*AleGutierrez_mx*.

A su vez, la denunciada mediante escrito del cinco de marzo, señaló que cuenta con las redes sociales siguientes: https://facebook.com/AleGtzMX, https://facebook.com/AleGtzMX, https://facebook.com/AleGtzMX, https://facebook.com/AleGtzMX, https://facebook.com/AleGtzMX, https://facebook.com/AleGtzMX, https://facebook.com/AleGtzMX, https://facebook.com/alegutierrez_mx, https://facebook.c

Asimismo, señaló que no tiene conocimiento sobre algún sitio o liga de internet o cualquier otro medio informativo en que se haya hecho promoción personalizada con uso de recursos públicos o propaganda gubernamental; también desconoció la realización de algún evento o publicación en el que se hubiesen utilizado elementos audiovisuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos relacionados con alguna institución política o ente público.

Por su parte, del oficio **UT/0200/2021** presentado el quince de marzo, signado por la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se advierte que dicha Unidad no tiene conocimiento de la información solicitada.

En tales condiciones, las documentales antes precisadas valoradas en su conjunto, no aportan ningún elemento que haga posible verificar el contenido de las publicaciones señaladas por la parte denunciante en su escrito inicial de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Así, la quejosa incumple con el principio general de derecho que indica que "quien afirma está obligado a probar"⁵³ lo que ocurre en la especie pues no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las conductas denunciadas, máxime que como ya se dijo, de las actas citadas en este apartado no se desprende la existencia de los hechos materia de la denuncia.

En tal sentido, no se acredita que **Alejandra Gutiérrez Campos**, otrora diputada local por el distrito III de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, haya difundido de manera extemporánea su segundo informe de labores, y que con ello emitiera ilegalmente promoción personalizada o que utilizara indebidamente recursos públicos, pues no se aportó probanza alguna en tal sentido.

Lo anterior, pues ni siquiera existen diversos indicios que pudieran sumarse y alcanzar un mayor valor convictivo, pues se ha dejado claro que, en el caso en estudio, solo obran las fotografías aportadas por el denunciante sobre la existencia de las conductas denunciadas, sin embargo, no hay otros elementos de prueba que los corroboren.

Ello es así, pues cuando se intenta acreditar un hecho con base en la prueba indiciaria, se requiere la conjunción de varios elementos que al sumarse permitan inferir la existencia y veracidad del hecho, como si se contara con la prueba directa e inmediata, para lo cual es indispensable también que no existan datos en sentido opuesto, o que éstos sean desvirtuados de tal manera, que se tornen inofensivos para arribar a la inferencia mencionada⁵⁴ y, en el caso concreto, no existe la concurrencia de tales circunstancias, como ha quedado evidenciado, motivo por el cual no es objetivamente acreditable la existencia de los hechos denunciados.

No se deja de mencionar, que en el caso, la autoridad substanciadora cumplió con su facultad investigadora, integrando las pruebas que consideró pertinentes para tal efecto; por tanto, ante la no acreditación de la existencia de los hechos denunciados,

⁵⁴ Criterio asumido por la *Sala Superior* en los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-0267-2003**, **SUP-JRC-0205-2002**, **SUP-JRC-0410-2001** y **SUP-JRC-0412-2000**.

⁵³ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

es importante destacar que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde a la parte quejosa o denunciante, como ya se puntualizó en párrafos precedentes; luego, correspondía a ésta aportar o solicitar que se recabaran medios de prueba suficientes y eficaces para probar los hechos materia de la queja.

En consecuencia, se estima insuficiente que la actora refiera la presunta comisión de una conducta, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas y las documentales aludidas y analizadas, no puede acreditarse la difusión extemporánea del informe anual de actividades de **Alejandra Gutiérrez Campos** ni la existencia de promoción personalizada o el presunto uso indebido de recursos públicos.

2.8.2. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida al PAN.

Ahora bien, por lo que se refiere al *PAN* no se acredita su presunta responsabilidad indirecta de los hechos consistentes en la difusión extemporánea del informe anual de actividades de **Alejandra Gutiérrez Campos**, promoción personalizada y supuesto uso indebido de recursos públicos, ya que en el apartado anterior no se tuvieron por demostrados los hechos materia de la queja.

Aunado a que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Lo anterior, en términos de lo establecido por la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 19/2015 de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se declaran **no acreditados los hechos** materia de queja y con ello las faltas electorales denunciadas.

Notifíquese personalmente a las partes en sus domicilios que obran en autos;

mediante oficio al titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral

de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por los

estrados de este Tribunal, a cualquier otra persona que tenga interés en este

asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de

lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese

por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad

de votos de sus integrantes, Magistrada electoral Yari Zapata López, Magistrado

presidente Gerardo Rafael Arzola Silva y Magistrada electoral María Dolores

López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última

nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier

Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva Magistrado Presidente

Yari Zapata López Magistrada Electoral

María Dolores López Loza Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía Secretario General